MANIFIESTA - HACE SABER - SE RECHACE RESERVA PRESUPUESTARIA - SE MANDE A LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION- SOLICITA EMBARGO DE CUENTA - SE TRANSFIERAN - SE OFICIE VIA DEOX - CARACTER ALIMENTARIO - HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES

Sr. Juez Federal:

Martín María PUCHULU GONZALEZ, Abogado. inscripto al Tº X, Fo. 77 del Colegio de Abogados de Mar del Plata, Tº 60, Fo. 491 CFAMdP. C.U.I.T. e Ingresos Brutos 20-23072541/2, Legajo Previsional 072738-5/08, con domicilio constituido en calle Córdoba Nº 2865 de la ciudad de Mar del Plata, domicilio electrónico 20230725412, en autos caratulados **"PALERMO, JORGE ABEL c/ INSSJYP s/AMPARO LEY 16 .986" Expte. FMP 000067/2023** a V.S. respetuosamente digo:

1.- Atento lo manifestado por la accionada en su escrito de fecha 06/12/2024, en relación a ".... *se hace saber a V.S. que este INSSJP ha procedido a solicitar la RESERVA PRESUPUESTARIA para el año 2025, tendientes al pago de honorarios de autos, conforme art. 6º, inc f de la Ley 19032, que refiere que el Directorio Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes obligaciones y ejercerá las siguientes facultades:..Elaborar el presupuesto anual, y remitirlo para su conocimiento al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional...*" en tal sentido vengo a manifestar la expresa oposición a la solicitud de acreditar reserva presupuestaria, y a solicitar se rechace la solicitud de reserva presupuestaria, por no encontrarse facultada la accionada a diferir sus obligaciones, y en consecuencia a previsionar el monto adeudado por honorarios profesionales, por no ser un sujeto de derecho obligado a eso, por lo fundamentos que a continuación se exponen:

Al respecto, debo manifestar que del propio cuerpo de la ley 19.032. no surge que el INSSJyP, se encuentre facultada para diferir el pago efectuando reserva presupuestaria para atender a sus obligaciones, dicha reserva

presupuestaria es obligatoria, en los casos que la parte que deba atender al pago de obligaciones -como las que aquí se reclama- sea el Estado Nacional Argentino, sus ministerios u organismos descentralizados.

De la propia ley 19.032 (ley de creación del INSSJyP), surge en su artículo 1, el cual transcribo a continuación. "Art. 1º— Creáse el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa, de acuerdo con las normas de la presente ley. Su acción queda sometida al contralor de la Sindicatura que se instituye en su seno, quedando su auditoría externa a cargo de la Auditoría General de la Nación. "

De la lectura de dicho artículo, se desprende que el INSSJyP es un persona de derecho público, pero NO ES UN ENTE ESTATAL; y a mayor abundamiento, continúa diciendo dicho artículo que se trata de una ente CON AUTONOMÍA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA.

En efecto, dicha ley, en sus arts. 5 y 8, (a los cuales remito) se establece de qué manera está gobernado y administrado; y de donde provienen los fondos para que dicho Instituto cumpla con las funciones para las que fue creado.

Es decir que, de la propia ley de creación del INSSJyP-PAMI surge que es un ente de derecho público NO estatal con autonomía financiera y de dirección.

Es por este motivo que bajo ningún punto de vista corresponde se aplique el trámite de cobro, que si corresponde cuando el deudor resulta ser el Estado Nacional. Ni corresponde permitir que se suspenda el trámite de la presente ejecución de honorarios aquí reclamada, por no ser un ente estatal, que deba realizar reserva en su presupuesto para atender las obligaciones a su cargo.

Por lo expuesto, precedentemente, podemos afirmar con total seguridad, que el INSSJyP-PAMI, no debe realizar reserva presupuestaria para atender al pago de los honorarios regulados al suscripto, por tratarse de un Ente

Autárquico, con independencia financiera, totalmente diferente del Estado Nacional y de cualquiera de sus ministerios que lo conforman.

En este sentido se ha decidido en autos "GONZALEZ FERNANDEZ, SERAFIN c/ INSSJYP (PAMI) DELEGACION MAR DEL PLATA s/AMPARO LEY 16.986, Expte 3852/2021 de trámite ante el Juzgado Federal 2 de Mar del Plata, criterio reiterado entre otros en autos "BRUN MICHEL CHRISTIAN C/ INSSJYP S/ AMPARO, Expte 21095207 2011, al establecer que: "…*de acuerdo al art. 1 de la ley 19.032 (de Creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados) el instituto accionado funciona como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa. Tratándose entonces de un ente no estatal, no resultan de aplicación al caso de autos las previsiones de las leyes 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) y 23.982 (deuda pública), que son las que facultan al Estado Nacional y los organismos que integran la Administración Nacional a efectuar la debida reserva presupuestaria en el caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la obligación deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla (art. 170 de la ley 11.672; art. 22 de la ley 23.982).*

Por otra parte se advierte que la referida normativa, amén de regular su actividad, no se desprende de ella que el INSSJyP posea la atribución de diferir el cumplimiento de sus obligaciones, como sí lo disponen las leyes citadas en el acápite anterior para el Estado Nacional y los organismos que integran la Administración Nacional."

Asimismo respecto a su calidad de ente autárquico, nuestra jurisprudencia tiene dicho al respecto que: *"... Las entidades autárquicas poseen personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado, aunque estén unidas a él por el vínculo de la autarquía. Como resultado de su personalidad "la entidad autárquica puede ejercer sus derechos y correlativamente cumplir sus obligaciones. De ello derivase su responsabilidad por los hechos y actos que realice en el desenvolvimiento de su actividad. En ese orden la entidad es*

susceptible de ser directamente demandada ante los respectivos tribunales de justicia por ser el ente autárquico responsable de su comportamiento". (Fenner, Luis Angel c/ Administración de Vialidad Provincial s/ Juicio Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción) INTERLOCUTORIO del 30 de Junio de 1982 - Nro. Interno: STU0000025 Tribunal origen: STU0, SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. RAWSON, CHUBUT, Sala CASACION - Magistrados: Efraín Ranea Norberto Bianco Raúl Sanguinetti - Id SAIJ: FA82150013.

Debe considerarse asimismo que de la propia normativa que regula el cobro de créditos al Estado Nacional, normativa no aplicable al Instituto demandado, surge que el momento procesal oportuno para proceder a realizar la previsión presupuestaria en el caso de corresponder, resulta ser el momento de la regulación de honorarios, motivo por el cual el hecho de **omitir** la accionada acreditar fehacientemente la previsión presupuestaria adjuntando la correspondiente constancia de reserva, el hecho de omitir acreditar en tiempo y forma dicha constancia de las afirmaciones que realiza, constituyen un incumplimiento tal que habilita la ejecución forzada de las sumas reclamadas.

Por lo expuesto, es que solicito se tenga presente la oposición formulada las manifestaciones efectuadas por la accionada, como así también la reserva presupuestaria por resultar totalmente improcedente por la normativa aplicable y consecuentemente se tenga por incumplida la intimación a depositar las sumas reclamadas y se proceda a mandar a llevar adelante la ejecución de las sumas reclamadas en concepto de honorarios profesionales y se ordene trabar embargo ejecutorio conforme se solicita a continuación.

2.- CARACTER ALIMENTARIO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS LETRADOS

Asimismo, debe tenerse presente que más allá de la improcedencia de la aplicación de un régimen ajeno al que el demando pretende someterse para evadir el cumplimiento de sus obligaciones, es necesario remarcar el carácter

alimentario que revisten los honorarios profesionales de quienes ejercemos la profesión de manera autónoma.

El carácter alimentario de los honorarios profesionales, surge patente sin dudas toda vez que el art. 3 de la ley 27.423 reza: “La actividad profesional de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente. Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas.” Para mayor certeza, respecto a esto se ha dicho “El crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal. Por ello, si se trata de probar circunstancias que impidan a un profesional percibir una retribución por la tarea encomendada, la apreciación de los hechos debe efectuarse con suma cautela, a fin de resguardar las garantías de los arts. 14 bis y 17, CN” [CNCiv. Sala H, Sent. del 05/09/1991; JA, 1997]

Asimismo se ha sostenido que: "*Los honorarios profesionales tienen carácter alimentario, pues esos frutos civiles del ejercicio de la profesión, constituyen el medio con el cual se satisfacen las necesidades vitales propias y de sus familias, incluyendo en este concepto lo necesario para preservar lo necesario para preservar una mínima subsistencia. En consecuencia, corresponde aplicar a los honorarios profesionales el régimen del art. 22 de la ley 23.982, sólo a partir de la suma que exceda el doble de la remuneración del Jefe de Gobierno, conforme a lo establecido en el art. 395 del Código Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires." CAT X 000189 1999 05 13 - FALLOS A LOS QUE APLICA - "CONSORCIO DE PROPIETARIOS TORRE VI DEL B. LAFUENTE AV. LAFUENTE159 c/ INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y otro s/ EJECUCIÓN DE EXPENSAS." SENTENCIA.CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL., 23/3/2010. SUMARIO DE FALLO - 6 de Febrero de 2003 - Id SAIJ: SUS0005093*

"Los honorarios tienen carácter alimentario, pues esos frutos civiles de la profesión constituyen el medio con el cual satisfacen los profesionales las necesidades vitales propias y de su familia, incluyéndose en este concepto lo necesario para preservar una mínima subsistencia, o sea, los alimentos naturales, habitación, vestuario, atención de las enfermedades, esparcimiento, educación, instrucción, etc. "Sylvester, Fernando. c/ Banco Provincial de Salta y/o Provincia de Salta. s/ Ejecución de honorarios. "INTERLOCUTORIO.CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL. , 6/2/2003. SUMARIO DE FALLO - 24 de Agosto de 2001 - Id SAIJ: SUE0011394

"Los arts. 1 y 8 de la ley 24432 son disposiciones que resultan irrazonables pues se apartan de todo principio de razón y consagran una inequidad toda vez que el remanente debe ser afrontado por quien resultó vencedor y se vio obligado a litigar para obtener el reconocimiento de su derecho. Del mismo modo resulta irrazonable que alguien que realizó su trabajo profesional y que tiene un crédito a su favor reconocido por una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada no pueda ejecutar al deudor. Esta disposición legal resulta violatoria del art. 16 de la CN pues tanto el deudor como el acreedor de un crédito por honorarios judiciales son tratados de un modo diferente del resto de los deudores y acreedores, lo cual significa un menoscabo al derecho de propiedad del trabajo profesional que se presume oneroso (art. 1871 del C. Civil) y su retribución tiene carácter alimentario." GONCALVES ROMAO, JOSE c/ MASTELLONE HNOS S.A. s/ ACCIDENTE SENTENCIA.CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. , 24/8/2001.

3.-SOLICITO SE TRABE EMBARGO - DENUNCIA CUENTA - SE ORDENE APERTURA DE CUENTA JUDICIAL - SE OFICIE VIA DEOX

Por todo lo expuesto, es que no habiendo abonado la demandada los honorarios, que se encuentran firmes y consentidos, es que solicito se ordene la traba de embargo sobre las cuentas del INSSJyP-PAMI, Nº 2350-

3505714209, y Cuenta Nº 2350-1210259, abiertas en el Banco de la Nación Argentina, sucursal de San Martín y Córdoba de Mar del Plata,

por la suma equivalente a 32,2 UMA, mas aportes, que en este momento (según Resolución Secretaría General de Administración (Acordada N° 35 del presente año.) asciende el valor de cada UMA, a la suma de $ 61.995. con mas el 10 % en concepto de aportes previsionales, y se transfieran a la cuenta a abrirse, como perteneciente a estos actuados.-

Atento lo expuesto en el párrafo que antecede, solicito se ordene la apertura de cuenta bancaria en el Banco de la Nación Argentina, a nombre de estos actuados. Ordenándose librar oficio electrónico vía DEOX al Banco Nación Suc. San Martín y Córdoba (2350), a los fines de que proceda a la apertura de cuenta bancaria en los presentes autos e informe el número de la misma y el CBU

4.- SOLICITO HABILITACION DE DIAS Y HORAS

Atento la naturaleza de la cuestión planteada y el carácter alimentario que revisten los honorarios de los profesionales es que solicito que para el proveimiento del presente, y la apertura de la cuenta, se HABILITEN DIAS Y HORAS INHABILES.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by MARTIN MARIA PUCHULUGONZALEZ
Date: 2024.12.10 20:04:41 ART